



NEUQUEN, 29 de Diciembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**D. P. A. B. C/ F. J. C. S/ INC. DE AUM. DE CUOTA ALIMENTARIA E/A: 34832/2008**", (Expte. **INC N° 636/2014**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 3 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Sandra C. **ANDRADE** y,

I.- La parte actora plantea recurso de apelación contra la sentencia de fs. 120/121 vta., que hace lugar a la demanda, incrementando la cuota alimentaria correspondiente a los hijos de las partes, fijándola en el 30% de los haberes del alimentante, excluidos los descuentos de ley, imponiendo las costas en el 30% a la actora y en el 70% al demandado.

a) La recurrente se agravia por cuanto la a quo no ha hecho lugar a la cuota pretendida en la demanda incidental (40% de los haberes del alimentante).

Dice que la a-quo ha fallado teniendo en cuenta el régimen de comunicación entre el padre y sus hijos alegado por el demandado, y que no se encuentra acreditado. Sigue diciendo que el alimentante se encuentra con sus hijos cuando puede, sin ningún compromiso, y con una frecuencia no inferior a 15 días entre los encuentros.

Aclara también que la hija mayor no se visita con el padre, por situaciones vividas con él.

Sostiene que el fallo de grado toma como ciertos hechos denunciados por el demandado, como que la niña K. realiza teatro y que requiere de maestros particulares, sin



considerar que los costos de estas actividades son a cargo de la madre, por cuanto el padre no acreditó su pago.

Destaca la conducta procesal del demandado, señalando que se ha limitado a negar hechos que después su parte ha probado.

Concluye en que la resolución cuestionada no contiene fundamentos razonables que justifiquen el porcentaje de los haberes del alimentante fijado en concepto de cuota alimentaria.

También se agravia por la imposición de las costas del proceso.

Manifiesta que la razón dada por la a-quo refiere al incremento voluntario que del importe de la cuota ha ido haciendo el alimentante, sin advertir que estos incrementos fueron por montos mínimos, a pesar de sus ingresos y de los reclamos de la actora, lo que llevó a la necesidad de acudir a sede judicial.

b) La parte demandada no contesta el traslado de la expresión de agravios.

c) La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente emite dictamen a fs. 149.

II.- El art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación es claro respecto a que la obligación alimentaria en relación a los hijos recae sobre ambos progenitores, sin perjuicio de valorar, al momento de determinar el aporte del progenitor no conviviente, las tareas de cuidado personal a cargo del padre o la madre conviviente (art. 660, CCyC).

También ha de tenerse presente, para fijar la cuota alimentaria, la condición y fortuna del alimentante



(art. 658, CCyC), sin dejar de considerar las necesidades de los hijos.

En autos, se trata de los alimentos para tres personas menores de edad de 16, 11 y 9 años.

Para satisfacer las necesidades lógicas derivadas de la edad de cada uno de los hijos, la a-quo ha fijado como cuota alimentaria el equivalente al 30% de los haberes que percibe el alimentante, suma que, a principios de 2015, rondaba la cantidad de \$ 7.980.

En atención a los ingresos del demandado, y las necesidades de los hijos, no se advierte que resulte necesario fijar un importe mayor de detracción de la remuneración en concepto de cuota alimentaria, teniendo en cuenta, además, que la madre también ha de contribuir a la manutención de la prole.

Sin perjuicio de ello se advierte que los agravios que formula la apelante respecto de los fundamentos del fallo de grado, no responden a lo dicho por la jueza de primera instancia en los Considerandos.

En efecto, la a-quo no ha tenido por acreditados extremos simplemente alegados por el demandado. Antes bien, ha dejado en claro que el demandado no probó sus dichos, referidos a que se hacía cargo de los gastos de teatro y de profesores particulares.

Por su parte, también ha dejado en claro la magistrada de grado, que la parte actora no ha demostrado la existencia de gastos extraordinarios que deban ser erogados para la manutención de los niños de autos, más allá de los que presumiblemente corresponden a las necesidades propias de las edades que transitan.



Consecuentemente, ha de confirmarse el fallo apelado en cuanto fija la cuota alimentaria en el 30% de los haberes del alimentante.

III.- Distinta ha de ser la solución en lo que refiere a la imposición de las costas del proceso.

Esta Sala II tiene dicho que, en materia de alimentos, no cabe hacer una aplicación estricta del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCyC), ni tampoco de la regla de la distribución de los gastos del proceso en proporción al éxito obtenido (art. 71, CPCyC).

Por el contrario, en procesos de la naturaleza del presente, las costas deben ser soportadas, como principio general, por el alimentante, excepto que se advierta un abuso por parte del alimentado o de su representante legal, ya que, de otro modo, se afectaría la cuota alimentaria de los hijos, quienes tendrían que destinar parte de ella para la cancelación de la deuda por costas.

En el sub-lite no se advierte que haya existido un abuso por parte de la actora en la promoción de este incidente. Si bien es cierto que el demandado fue actualizando el monto que aporta en concepto de alimentos, de todos modos los alimentados se vieron obligados a instar la vía judicial para obtener una cuota alimentaria razonable, en atención a sus necesidades y a los ingresos del demandado.

Tampoco se entiende que la cuota alimentaria pretendida (40%) sea excesivamente desproporcionada o abusiva, sin perjuicio de entender que el 30% fijado por la jueza de grado, resulta razonable.



Por lo dicho es que considero que asiste razón en este tema a la apelante, debiendo cargarse las costas del proceso a la parte demandada.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y modificar, también parcialmente, el resolutorio de grado, disponiendo que las costas del proceso son a cargo de la parte demandada en su totalidad, y confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia, por los motivos ya señalados, se imponen a la parte demandada (art. 68, 2da. parte, CPCyC).

Los honorarios profesionales se regulan en la suma de \$ 5.480,00 en conjunto para las Dras. ... y ..., de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Ley 1.594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II.**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la resolución de fs. 120/121 vta., disponiendo que las costas del proceso son a cargo de la parte demandada, y confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia, por los motivos ya señalados, a la parte demandada (art. 68, 2da. parte, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en las siguientes sumas: de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA



(\$ 5.480,00), en conjunto, para las Dras. ... y ..., de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Ley 1.594.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente vuelvan al Juzgado de origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Sandra C. Andrade - Secretaria